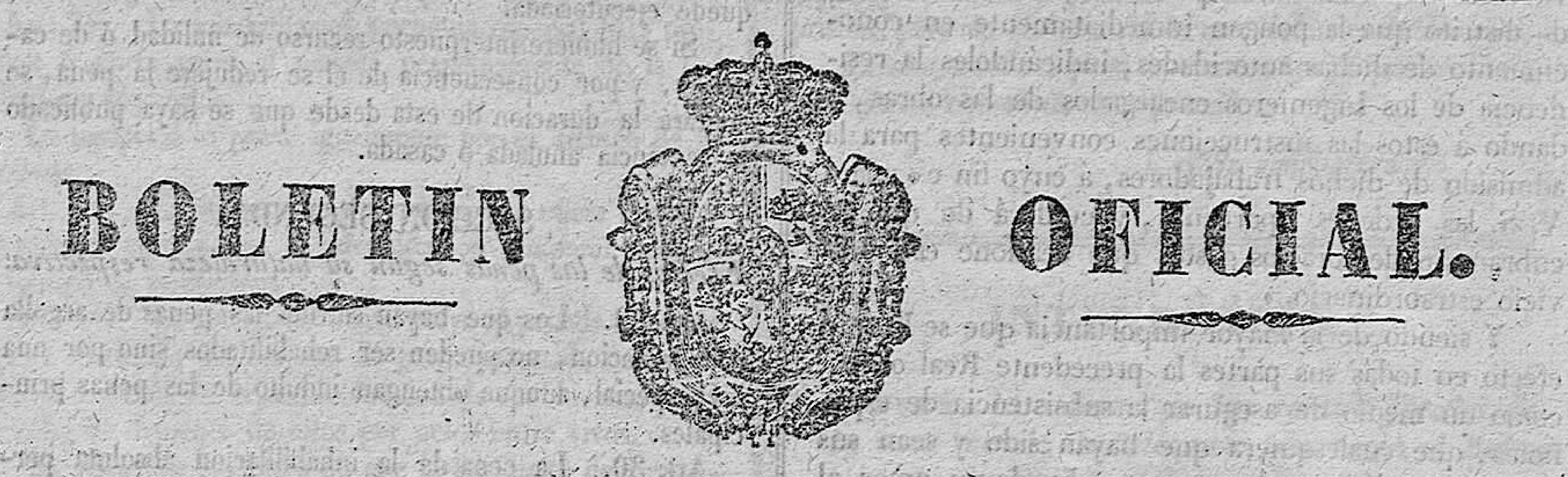
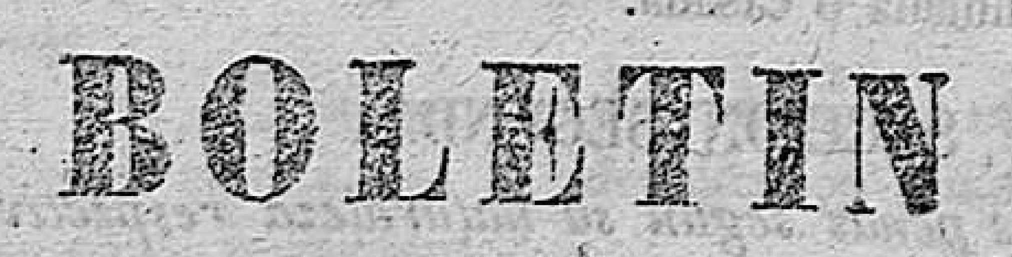
AÑO DE 1848. *Jueves 13 de abril.* NÚMERO 45.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 310.

GOBIERNO POLÍTICO.

Los señores Alcaldes de esta provincia, arreglándose con la mayor exactitud á lo que previene la ley de vagos, inserta en el Boletin oficial número 82 del jueves 10 de julio de 1845, procederán inmediatamente á formar el padron de los que residan en sus respectivos distritos municipales comprendidos en los casos que señala el artículo 1.° del título 1.° de dicha ley, instruyendo el sumario de los reputados y habidos por tales con la imparcialidad y justicia que exije este importante servicio, y concluido se remitirá al juzgado de primera instancia á donde corresponda la Alcaldía, en el preciso término de ocho dias que determina el art. 10 del título 3.° de la citada ley, pasando una nota especificada á este Gobierno político de los vagos que se pongan á disposicion de los tribunales de justicia.

Me prometo de la actividad y celo de los señores Alcaldes desempeñarán con el tino y prudencia que les distingue, el cumplimiento de la mencionada ley, cuyos resultados serán un bien positivo para evitar crímenes y asegurar la tranquilidad de los hombres honrados y laboriosos. Orense 8 de abril de 1848. =*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 311.

El Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.), consiguiente á lo que tenia prometido en beneficio de esta provincia, remitia para aumentar la parada de los caballos que el Estado conserva en la villa de Ginzo de Limia dos hermosísimos de seis años; uno de la alzada de ocho cuartas, y otro de siete y ocho dedos; pero al llegar á la ciudad de Lugo, dirigiéndolos á su destino, se murió el primero allí y el otro en la villa de Chantada, cuyas pieles y certificados que acreditan esta desgracia, fueron remitidos al subdelegado de Ginzo para la comprobacion de un hecho tan lamentable. Lo que se publica para el conocimiento debido, sin perjuicio de hacerlo de las nuevas disposiciones que con este motivo adopte la superioridad. Orense abril 10 de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 312.

El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha dirigido á este la comunicacion siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo que sigue.=La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se adopten las disposiciones convenientes para que los Ingenieros gefes de los distritos de Burgos, Barcelona, Zaragoza y Valencia admitan en los trabajos de las obras que se ejecutan en las provincias comprendidas en ellos, á todos los españoles procedentes del estrangero que les sean enviados por las autoridades superiores civiles ó militares. S. M. desea que esta resolucion sea cumplida con la mayor prontitud y eficacia para que no carez-

can de medios de subsistencia en su patria los que vuelven á ella. Al efecto prevendrá V. S. á los gefes de distrito que la pongan inmediatamente en conocimiento de dichas autoridades, indicándoles la residencia de los Ingenieros encargados de las obras, y dando á estos las instrucciones convenientes para la admision de dichos trabajadores, á cuyo fin circulará V. S. las órdenes oportunas, y cuidará de que se cubran sin demora los gastos que ocasione este servicio estraordinario.»

Y siendo de la mayor importancia que se lleve á efecto en todas sus partes la precedente Real orden, como un medio de asegurar la subsistencia de españoles, que cualesquiera que hayan sido y sean sus opiniones políticas, den una prueba de su amor al orden y respeto á las leyes, buscando en el trabajo su decoroso sustento, es la voluntad de S. M. que V. S. cuide de su puntual cumplimiento, removiendo cuantos obstáculos se opongan á ello, y dando parte á este Ministerio de los empleados que no secunden con celo las filantrópicas intenciones del Gobierno. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que tengan entendido las personas que se hallan en el caso prescrito en la preinserta Real orden que tan luego como se presenten los que se dirijan á esta provincia, obtendrán inmediatamente colocacion en las obras públicas que se construyan en la misma, á cuyo efecto doy con esta fecha la orden oportuna al ingeniero en gefe del distrito. Orense 8 de abril de 1848.=E. G. S. P., *Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPITULO III.

De la duracion y efecto de las penas.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta, é inhabilitacion especial temporales, duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

La de suspension, dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

La de arresto menor, dura de uno á quince dias.

La de caucion, dura el tiempo que determinen los tribunales.

Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas según su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpetua produce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán inpedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el Reino

la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil priva al penado mientras la está sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el código de procedimientos.

Art. 46. En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, inclusos los honorarios del abogado.

El tribunal, en vista de la cuenta que presente la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado.

Art. 47. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos, y las indemnizaciones de testigos cuando la ley las conceda.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La multa.

3.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

CONTINÚA *la subasta de las rentas forales de la casa matriz de Celanova, inserta en el Boletin número 36 del corriente año.*

Foro de Cortiña da Pedreira.

Una tega de centeno de que son cabezaleros los herederos de Jacinto Fernandez, importa 4 rs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar asciende á 266 rs. 22 mrs.

Otro de Cortiña do Picos.

Tres cuartos de centeno id. cabezalero Manuel Lopez, al precio de 4 rs. id. 2 rs., y su capital á id. 133 rs. 11 mrs.

Otro de Soto do Corvo.

Dos gallinas id. cabezalero Jacinto Fernandez, id. 5 rs., y su capital á id. 333 rs. 11 mrs.

Otro de Molino en el Monte das Pias.

Una tega de trigo id. cabezalero Benito Dominguez, id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Otro de los Molinos de Pascual Garcia.

Tres cuartos de trigo id. cabezalero José Gonzalez, id. 3 rs. 17 mrs. = Dos gallinas y por ellas 5 rs. = Suman estas partidas 8 rs. 17 mrs., y su capital á id. 566 rs. 22 mrs.

Otro del Molino de Manuel Vidal.

Dos reales id. cabezaleros los herederos de Francisco Dominguez, id. 2 rs., y su capital á id. 133 rs. 11 mrs.

Otro del Molino de Antonio Rodriguez en Mauñotes.

Una gallina id. cabezalero Francisco Vidal, 2 rs. 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro del Molino de Benito Miguez.

Una gallina id. cabezalero José Garcia, 2 rs. 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro del Molino de Juan Antonio Gonzalez.

Una tega de maiz id. cabezalero Francisco Gonzalez, id. 5 rs., y su capital á id. 333 rs. 11 mrs.

Otro de Molino de Juan Antonio Gonzalez.

Una tega de maiz id. cabezalero Francisco Gonzalez, id. 5 rs., y su capital á id. 333 rs. 11 mrs.

Otro de Molino de Amieira.

Dos tegas de maiz id. cabezalero Matias Valado, id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de Molino en la Senrela.

Una gallina id. cabezalero Juan Bernardo, 2 rs. 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro del Molino que fué de Facundo Gonzalez.

Una gallina id. cabezalero Antonio Rodriguez, id. 2 rs. 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro del Molino de Blas Gonzalez.

Una gallina id. cabezalero Domingo Gonzalez, id. 2 rs. 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro de Molino de Manuel Arias.

Una gallina id. cabezalero José Gonzalez, id. 2 rs. 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro de Molino de Manuel Bernardo.

Dos y medio cuartos de maiz id. cabezalero Agustin Rodriguez, id. 2 rs. 2 mrs., y su capital á id. 137 rs. 8 mrs.

Otro de Molino de Manuel Bernardo.

Dos y medio cuartos de maiz id. cabezalero Agustin Rodriguez, id. 2 rs. 2 mrs., y su capital á id. 137 rs. 8 mrs.

Otro de Molino de Manuel Rodriguez.

Una tega y dos cuartos y medio de maiz id. cabezalero Antonio Rodriguez, id. 7 rs. 2 mrs., y su capital á id. 470 rs. 19 mrs.

Otro de Cachacendas.

Dos tegas y tres cuartos de centeno id. cabezalero Antonio Fernandez, id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de Casal de San Mance.

Veinte tegas de centeno id. cabezalero Luis del Rio, á id. 80 rs.=Cinco rs. de derechuras.=Suman estas partidas 85 rs., y su capital á id. 5,666 rs. 22 mrs.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL.

Doña María Servanda de Iturralde, viuda del teniente coronel agregado al regimiento fijo del Perú Don José Joaquin de la Mata, se servirá presentarse en el estado mayor de la capitanía general de este distrito á enterarse de una resolucion del Gobierno. Orense 8 de abril de 1848.=El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Hallándose vacante la escuela elemental completa con grado superior de instruccion de la villa de Ribadavia partido judicial del mismo nombre en esta provincia, pais sano, económico y hermoso, aumentada actualmente su dotacion á 5,000 reales anuales, con casa para vivir el maestro; para la enseñanza, un real al mes por cada vecino de la clase rica del pueblo y dos por los de afuera; se anuncia al público por medio de los Boletines oficiales del distrito universitario, para que los maestros titulares que quieran mostrarse aspirantes á ella se presenten en la Secretaría de esta Corporacion antes ó precisamente en el dia 19 de mayo próximo á inscribirse, acompañando los documentos que exije el artículo 21 del Real decreto de 23 de setiembre, y á la oposicion en 25 del referido mes, que se hará y su provistacion por los trámites marcados en el espuesto Real decreto. Orense 7 de abril de 1848.=E. G. P. P., *Perales.*=El Secretario, *Vicente Lobit.*

Ayuntamiento constitucional de Amoeiro.

Esta corporacion municipal acordó en sesion de hoy poner de manifiesto el padron de riqueza que ha de servir de base para el cobro de contribuciones del presente año de 1848. Lo que se publica en el Boletin oficial, para que los contribuyentes puedan instruirse de sus correspondientes cuotas y poder decir de agravios; pudiendo verlo en casa de Don Pedro Ventura de la Torre, de Amoeiro, donde se halla de manifiesto desde el dia 10 del presente mes hasta el 14 del mismo. Amoeiro 9 de abril de 1848.=A. P., *José Vazquez.*=*José Borrajo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.